Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO resolucion_numero DE vranio

(vrdia vrmes vranio)

r_asunto

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los numerales 19 y 32 del artículo 2o del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los artículos 2.2.2.7.6 y 2.2.1.1.2.2.1.6 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados son considerados servicios públicos, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno, en protección de los intereses generales.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987 establece que "(...) la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la ley."

Que la Corte Constitucional ha reconocido que el abastecimiento de combustibles líquidos es esencial para la garantía de derechos fundamentales como la vida, la salud y la movilidad, razón por la cual su interrupción o restricción puede comprometer el interés general.

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 19 y 32, artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía: "19. Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua" y "32. Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles".

Que el numeral 4 del artículo 17 del Decreto 2121 de 2023, que modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, establece dentro de las funciones de la Subdirección de Hidrocarburos de esa entidad: *"4. Elaborar los planes indicativos de abastecimiento de hidrocarburos con base en los lineamientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía y proponer estrategias para satisfacer los requerimientos de la población."*.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.6 del Decreto 1073 de 2015 señala que: "(...) El Ministerio de Minas y Energía podrá expedir el Plan de Continuidad, así como el Plan de Expansión de la Red de Poliductos en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, a partir de los proyectos que adopte del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de la UPME (...)".

Que mediante el Decreto 1281 de 2020 y el Decreto 1135 de 2022 se fortaleció el marco normativo orientado a garantizar la confiabilidad y continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos, asignando a la UPME la identificación técnica de necesidades y

al Ministerio de Minas y Energía la adopción de los instrumentos de política correspondientes.

Que el Decreto 1310 de 2024 reglamentó los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos, definiéndolos como un instrumento excepcional destinado a mitigar eventos de escasez, restricciones insalvables de oferta o fallas en las capacidades de transporte y movilización.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.8.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que la infraestructura para garantizar la seguridad de abastecimiento deberá ser contemplada en el plan de continuidad de combustibles líquidos. Así mismo, dispone que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), deberá definir los mecanismos de remuneración de dicha infraestructura.

Que mediante la Circular Externa No. 000118 de 2025, radicado 20251020001184 del 18 de diciembre de 2025, el Director General (E) de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, en ejercicio de las funciones atribuidas en el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 2121 de 2023, publicó la versión definitiva del documento "PLAN INDICATIVO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - PIACL 2025- 2040" y sus anexos, los cuales fueron puestos a consideración y comentarios de los interesados y del público en general el 4 de abril de 2025 mediante Circular 035 de 2025, en el cual se presenta el análisis de confiabilidad integral de la cadena de distribución de combustibles líquidos, que permite determinar cuáles son las acciones que se recomiendan, para obtener las soluciones más eficientes en materia de confiabilidad.

Que el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en relación con la confiabilidad de la cadena de distribución, determina las vulnerabilidades y las necesidades del sistema de suministro y transporte de gasolinas motor corriente y extra, diésel y jet fuel en presencia de fallas. Con base en lo anterior, se establecen las necesidades en términos de almacenamientos estratégicos y soluciones integrales para la internación de combustibles.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario actualizar y/o modificar el Plan de Continuidad dispuesto por la Resolución 40224 de 2022, con el fin de alinearlo con el PIACL 2025–2040, el marco normativo vigente y las dinámicas actuales y proyectadas del mercado de combustibles líquidos, garantizando un abastecimiento continuo, confiable y oportuno en el territorio nacional.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente por parte de la Dirección de Hidrocarburos, conforme al cuestionario dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía entre el XX de febrero y XX de febrero de 2026, los cuales fueron resueltos y tenidos en cuenta en lo pertinente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Expedir el plan de continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo, mediante la adopción de unos proyectos contenidos en la Circular Externa No. 000118 de 2025 expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, radicado 20251020001184 del 18 de diciembre de 2025, documento

denominado "PLAN INDICATIVO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - PIACL 2025- 2040" y sus anexos.

ARTÍCULO 2. PROYECTOS. Los proyectos del plan de continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo que deberán ejecutarse son los descritos a continuación:

1. Almacenamiento estratégico de combustibles líquidos:
 - Necesidad. Optimizar y agrupar la logistica asignando nodos estratégicos para atender los nodos de demanda de una región.
 - Descripción. El análisis parte de la asociación de regiones y nodos planteadas a nivel de almacenamiento estratégico e incorpora cambios particulares en función de optimizar el movimiento de productos hacia y desde las ubicaciones de los almacenamientos estratégicos en dirección a los principales centros de consumo, asociados éstos a los nodos de demanda del modelo de simulación que se tienen para representar cada región.

Las necesidades de almacenamiento en volumen, por tipo de combustible para cada proyecto regional, se relacionan a continuación:

Volúmenes de almacenamiento estratégico para el Escenario B (KB)

REGION	ACPM	GM	JET	TOTAL
CENTRO	415	450	318	**1183**
COSTA ATLANTICA	285	230	81	**596**
CQR	66	105	4	**175**
MAGDALENA MEDIO	244	185	6	**435**
NOROCCIDENTE	149	214	63	**426**
NORORIENTE	127	118	12	**257**
SUROCCIDENTE	371	399	19	**789**
SUR	141	223	7	**371**
TOTAL	**1798**	**1924**	**510**	**4232**

Fuente: Elaborado MME tomado del PIACL 2025-2040. Tabla 12-3

- Fecha de Puesta en Operación (FPO). Máximo 36 meses después de la adjudicación del proyecto.

Parágrafo 1. Los proyectos de almacenamientos estratégicos a los que se refiere el numeral 1 de este artículo se podrán desarrollar según lo establecido en la Sección 2, del capítulo 1, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, Subsección 2.8. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1310 de 2024, bajo las modalidades de infraestructura existente, infraestructura existente con necesidad de obra e infraestructura nueva.

Parágrafo 2. Todo almacenamiento estratégico debe incluir la logística de internación desde el origen hasta la infraestructura destinada que permita el llenado inicial y periódico de los tanques a lo largo del sistema de acuerdo con la rotación que se establezca y su disponibilidad inmediata en caso de contingencia, integrando claramente las responsabilidades de internación dentro del proyecto de almacenamiento, tal como lo establece el Artículo 2.2.1.1.2.2.8.3. del Decreto 1310 de 2024.

Parágrafo 3. La infraestructura destinada a almacenamiento estratégico debe ser exclusiva para este fin. Esto implica que no puede compartirse con el almacenamiento comercial u operativo. Por tanto, en caso de que se pretenda

utilizar una infraestructura existente, esta deberá ser adaptada o ampliada de manera que se segregue completamente la operación estratégica de la operación comercial u operativa, dedicándose exclusivamente al almacenamiento estratégico.

Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la operatividad y administración de los Almacenamientos Estratégicos.

Parágrafo 5. La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, será responsable de actualizar la información técnica, realizar el seguimiento a las condiciones de confiabilidad del sistema y formular las recomendaciones técnicas que soporten la toma de decisiones.

Parágrafo 6. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, tendrá en cuenta los lineamientos dispuestos en la presente resolución, de conformidad con el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025-2040, para expedir la regulación y definición de los esquemas de remuneración aplicables a la implementación y desarrollo de los proyectos asociados.

ARTÍCULO 3. Adoptar las siguientes infraestructuras, ya finalizadas, de conformidad con el Plan de Expansión de la Red de Poliductos, adoptado mediante la Resolución 40408 del 22 de diciembre de 2021, con el propósito de garantizar el abastecimiento permanente de combustibles líquidos en el territorio nacional y asegurar la confiabilidad del sistema de transporte por poliductos.

1. Obras de expansión de la capacidad de transporte de combustibles líquidos en la red de poliductos:

 1.1. Ampliación del poliducto Galán – Lizama, mediante la cual se incrementa la capacidad de transporte de combustibles líquidos, alcanzando una capacidad efectiva de treinta y ocho (38) kilo-barriles promedio día (KBPD), como resultado del diseño, adecuación y montaje de la infraestructura necesaria.

 1.2. Optimización del transporte por poliductos para el suministro en la región Norte, mediante el incremento de la capacidad de transporte de combustibles líquidos entre las plantas de Galán y Ayacucho, con el fin de atender el abastecimiento que anteriormente se realizaba de manera exclusiva a través de carrotanques, incluyendo el diseño, adecuación y construcción de las facilidades necesarias, la cual corresponde a la adecuación para la entrega de hasta cuatro mil (4.000) barriles por día (BPD) de gasolina motor.

Parágrafo 1. La remuneración asociada a las obras adoptadas en el presente artículo se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la metodología tarifaria por poliductos y en el marco de la reasignación de funciones del Ministerio de Minas y Energía a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

ARTÍCULO 4. DEROGATORIA. Deróguese la Resolución 40224 de 2022 y las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Tabla_Firmantes

ley_texto
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion